



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 12 MAR 2001

VISTO: el expediente V.L. N° 12/00, caratulado “PRESUNTAS IRREGULARIDADES POR PAGO FACTURAS DE LA COOPERATIVA ELÉCTRICA RÍO GRANDE”; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad, dispuesto por Resolución T.C.P.-V.L. 231/00 contra los Sres. Oscar Domingo TEDOLDI y Fernando Jorge MUÑOZ, en mérito a la Acusación formulada por el entonces Vocal de Auditoría en atención a las probanzas colectadas en Expediente T.C.P.- Presidencia 186/97 caratulado: “S/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL IN.FUE.TUR.”

Que a fs. 17/23 el Sr. Oscar Domingo TEDOLDI contesta el traslado de la referida acusación articulando la excepción de prescripción y la defensa de fondo.

Que con fecha 20 de diciembre se dispone declarar de previo y especial pronunciamiento la excepción antes mencionada, tal constancia de fs. 24.

Que corrido el traslado de ley, al Vocal Acusador presenta escrito agregado a fs. 27/30 de autos, solicitando el rechazo de la excepción de prescripción.

Que, tal el estado de las actuaciones, procede resolver sobre la cuestión planteada por la defensa.

RESULTANDO:

I.- ARGUMENTOS ARTICULADOS POR LA DEFENSA

Argumenta la defensa del acusado que la acción de responsabilidad se encuentra prescripta conforme lo establecía el texto del artículo 75° de la Ley 50 vigente entonces, el que textualmente prescribía: “...a los tres años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior”.

Afirma que el hipotético hecho dañoso se produjo con la celebración de un convenio de pago entre la Cooperativa Eléctrica de Río Grande y el Instituto Fueguino de Turismo, representado por el Sr. Daniel LEGUIZAMÓN. Este acuerdo venía a establecer el modo de cancelación de la deuda que mantenía el citado Instituto por servicios de energía

///...2.-

...//2.-

eléctrica, que también contemplaba lo adeudado en concepto de intereses, siendo la última cuota cancelada el día 10 de junio del año 97.

Por su parte el presente juicio de responsabilidad se inicia por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 231/00 V.L. fechada el día 20 de octubre de 2000, por lo que se encuentra vencido el plazo de tres años previsto por la normativa ut supra citada.

En este sentido, prosigue, la lectura del artículo citado debe ser integrada en su interpretación con el artículo 48° del mismo plexo, el que establece que la responsabilidad civil de los estipendiarios debe establecerse por el juicio administrativo de responsabilidad. Como a la fecha de la presentación no se habían determinado responsabilidades, la acción se encuentra prescripta.

Cita jurisprudencia y doctrina en los sentidos argumentados y destaca la inexistencia de institutos de suspensión o interrupción tanto en la ley orgánica como en la norma aplicable en subsidio.

II.- ARGUMENTOS DE LA ACUSACIÓN

Peticiona el Vocal Acusador que se rechace la excepción interpuesta atento el error de aplicación de la normativa vigente en la materia, por parte de la defensa.

Memora que los autos que sirven de base para pretender la formulación del cargo se iniciaron por la denuncia efectuada por un particular, la que tramitara conforme las previsiones del artículo 76° de nuestra Ley Orgánica. Así se buscó determinar tanto la existencia del hecho que diera origen al presunto perjuicio fiscal denunciado como la identidad de los responsables del mismo. Así sólo mediante la determinación de existencia de fondos suficientes en las cuentas de titularidad del INFUETUR en el momento de producirse la mora que diera lugar a los intereses se entendió que efectivamente los hechos acaecidos derivaban en un perjuicio fiscal.

Es a partir de ese momento que el Tribunal de Cuentas se encuentra en condiciones de iniciar el Juicio Administrativo para reclamar el perjuicio fiscal determinado, y por lo tanto, sólo a partir de entonces puede comenzar a correr el plazo de la prescripción liberatoria. Avala su postura citando jurisprudencia concordante.

Asimismo se enrola en la corriente que entiende que la demanda exigida para la

///...3.-

...///3.-

interrupción por el Código de fondo no debe ser interpretada en sentido estricto, ni aún sólo judicial sino que debe entenderse por tal también las reclamaciones extrajudiciales y las administrativas. En consecuencia, que el plazo se encuentra reiteradamente interrumpido.

III.- DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El instituto de la prescripción se encuentra desarrollado en el Código Civil en el Código Civil, el que expresa en su artículo 3947: **“Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción . La prescripción es un medio de adquirir un derecho , o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo.”** Y tiene su fundamento en **“...la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres” (CSN 29/8/55 JA 1955-IV-367).**

La prescripción liberatoria que es la que aquí nos ocupa, se encuentra contemplada por el artículo 3949: **“La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.”**

Es decir, para que opere efectivamente entonces, se requiere la **inactividad imputable** al acreedor (o a aquél que resultare legitimado en su lugar) y resulta lógicamente indiscutible que la misma **no puede configurarse cuando el acreedor no ha sabido o no ha podido saber la existencia de su derecho”**.

De lo precedentemente expuesto surge que son varios los elementos a tener en cuenta para determinar si en un caso concreto ha operado la prescripción: a) que quien entable una acción halla dejado transcurrir el plazo legal para hacerlo y b) que tal inactividad le sea imputable porque tenía expedita la acción y sin embargo no accionó, o conocía su derecho y no lo reclamó.

Como señalara la Acusación los actuados que dieron origen al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad tuvieron inicio por la presentación de un particular con carácter de denuncia, la que tramitara conforme lo reglamenta nuestra Ley Orgánica.

Cuando se presenta una denuncia se pone en marcha un mecanismo

///...4.-

...///4.-

administrativo que tiene por objeto: 1) determinar la existencia de un hecho dañoso para el patrimonio público y 2) la identidad de los responsables de dicho acto. Con anterioridad a estos momentos

Con anterioridad a este estadio no es posible a este Órgano efectuar reclamación alguna en primer lugar porque no se ha determinado la existencia del hecho, o, en su defecto, el carácter dañoso del mismo, y, sobre todo, los sujetos que deben responder por el daño causado. En este sentido afirma Jorge MOSSET ITURRASPE en su artículo "Problemática Liberatoria en Derecho de Daños" de la Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 22, Edit. Rubinzal-Culzoni: **"...Si el daño no se conoce, meramente se sospecha; si es una posibilidad o probabilidad, sin certeza; si hay sólo "noticias", no cabe computar el comienzo de la prescripción liberatoria."**

Así no es jurídicamente posible atribuir responsabilidad sin tener precisados sus elementos indispensables, a saber el daño, la causalidad y los sujetos imputables. En este sentido ha dicho la jurisprudencia: **"El daño es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil y también lo es la relación de causalidad entre aquél y el hecho que lo ocasiona, pues si no se considera este último presupuesto, no puede sostenerse que la obligación de reparar se impone al verdadero responsable (CFed. Cba. Sala A 25-3-85 Bonvillani, César y otro c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, Llc, 985-770 – Zeus, t 46, R 67.)"**

Entendemos que acertadamente la Acusación determina como momento a partir del cuál queda probado el carácter de perjuicio fiscal del gasto efectuado en concepto de intereses, aquél en que se acredita la existencia de fondos en las cuentas bancarias de titularidad del IN.FUE.TUR. Hasta entonces la investigación daba cuenta de la mora en el pago del servicio eléctrico y la identidad de aquéllos que tenían por función realizar los pagos cancelatorios, a saber el Secretario de Política Interna y el Director de Administración. Si se hubiera comprobado la hipótesis de la carencia de fondos, se acreditaba la imposibilidad material de cancelar las deudas por razones ajenas a la voluntad de los acusados, eximiéndolos de responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el caso "Escobar, R. c/Estado Nacional Argentino", en el mismo sentido: **"El momento en que el derecho a demandar la reparación puede ser ejercitado se identifica con la fecha en la que el daño**

///...5.-



...///5.-

exteriorizó y fue conocido por la víctima o pudo serlo; conocimiento éste que no debe entenderse como la notica subjetiva en sentido riguroso, sino más bien como una razonable posibilidad de información por parte del damnificado.”

Es a fs. 303/307 de autos que corre agregado el Informe T.C.P. N° 29/2000 fechado el 10/02/2000, que se analizan y verifican los flujos de fondos de las Cuentas Corrientes, arribando a la conclusión de la mencionada situación financiera y, como consecuencia directa, la responsabilidad de los mencionados en no realizar el pago del servicio en término.

Concordantemente, hasta este momento procedimental no se encontraba expedita la acción pertinente, con lo que no puede contarse hasta ese momento plazo prescriptivo alguno. Es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema al avalar este criterio. **“El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer, o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita”** 13-8-98, “Giménez Zapiola Viviendas SA C/Buenos Aires, Provincia de”, y **“El plazo de la prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que puede ser ejercida la proección jurídicamente demandable”** 25-11-97 “Casanova, M.R. c/Buenos Aires, Provincia de”.

VI.- CONCLUSIÓN

Que en virtud de lo expuesto en la presente y de lo alegado por el Vocal Acusador en su escrito, cuyos términos se comparten, corresponde rechazar la excepción de prescripción, articulada en los términos del artículo 360.5 del C.P.C.C.L.R.y M., debiendo dictarse el presente acto administrativo en tal sentido encontrándose facultado para ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 363 del código de marras, que rige supletoriamente en atención a lo dispuesto por el artículo 78° de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar la excepción de prescripción articulada por el acusado Oscar

///...6.-

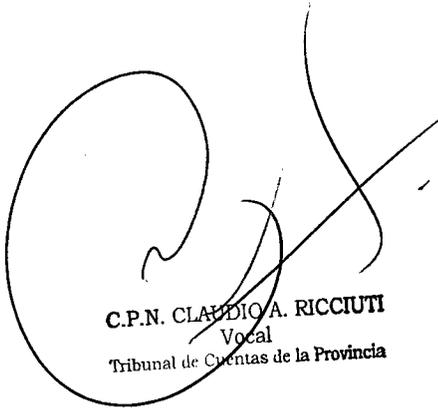
...//6.-

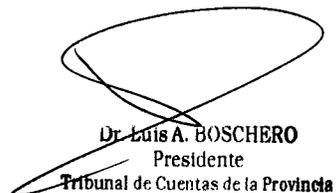
Domingo TEDOLDI, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a los interesados haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo que podrán interponer ante el Tribunal de Cuentas los recursos de aclaratoria, revocatoria y revisión, los dos primeros en el término de tres (3) días y el tercero en el de diez (10) días de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 50, o, tal las previsiones del artículo 70º del mismo plexo, dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contencioso administrativa dentro del plazo de noventa (90) días según las disposiciones del artículo 24º del Código Contencioso Administrativo. Todos los plazos a partir del día siguiente a la notificación de la presente aquí dispuesta.-

ARTÍCULO 3º.- Registrar. Dar al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archivar.-

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 02/01 V.L.-


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Luis A. BOSCHERO
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia